

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00348 00
Accionante.	Mónica Patricia Hernández
Accionado.	Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes del proceso Ordinario No. 017-2013 00457 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra de la Juez 3º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ordinario con Radicado No. 110013103017 **201300457** 00, adelantado por la Juez accionada citada¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a dar trámite al expediente que se encuentra al despacho desde el pasado 14 de abril con sendas solicitudes de las partes, respecto a fijar nueva audiencia para clarificar acuerdo conciliatorio.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 21 de febrero de 2024, Secuencia 1190

2.2.1 Que, dentro del proceso bajo radicado 017 2013 00457 00 se allegó un acuerdo conciliatorio, el cual, fue aprobado por la Juez fustigada, pero que, a la fecha no se ha cumplido por falta de claridad en el acta.

2.2.2. Que, se ha solicitado al despacho citado, en varias oportunidades, se programe ampliación de esa audiencia a fin de aclarar lo pactado en dicho acuerdo, sin mediar decisión al respecto.

2.2.3. Que, el expediente se encuentra al despacho desde el pasado 14 de abril, sin que a la fecha de presentación de esta acción tutelar -21 de febrero de 2024-, se haya emitido pronunciamiento.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez accionada – 3 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 007 Cdo tutelar) indicó que:

“En efecto, el expediente declarativo No. 11001310301720130045700 fue instaurado por el señor José del Carmen Hernández contra los señores Yonatan Andrés Hernández, Mónica Patricia Hernández y Edwin Alfonso Hernández que en principio fue competencia del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y mediante proveído del 15 de mayo de 2015 se avocó conocimiento por esta sede para continuar con las actuaciones pertinentes.

Dentro del presente asunto, las partes en varias oportunidades han intentado transigir el proceso, tanto así que, mediante auto del 21 de agosto de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá², revocó una decisión proferida por este Juzgado, ordenando realizar todas las gestiones correspondientes para que las partes logren llegar a un acuerdo conciliatorio.

En cumplimiento con lo dispuesto por el superior, en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2019, las partes lograron llegar a un acuerdo de conciliación, donde cada uno de los demandados se comprometió a realizar lo dispuesto en la respectiva acta, pactando como fecha final el 30 de abril del año 2020. No obstante, dadas las circunstancias producto de la pandemia por el Covid 19, dicho cumplimiento se ha obstaculizado por las partes, circunstancia que, el Juzgado ha tenido que requerir en múltiples ocasiones para que se diera cumplimiento por las partes.

*Ante ese escenario, el último ingreso al Despacho correspondió porque las partes no cumplieron a cabalidad el requerimiento del Juzgado y, hasta el 8 de noviembre de 2023 el demandante aportó la escritura pública No. 2200 otorgada el 05 de octubre de 2023 en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, suscrita entre los señores José del Carmen Hernández, Yonatan Andrés Hernández y Mónica Patricia Hernández, cumpliendo parcialmente el acta de conciliación; empero, quedando pendiente por parte del demandado Edwin Alfonso Hernández. **Así las cosas, se profirió auto con fecha 23 de febrero de 2024, agregando al expediente la escritura presentada y, citando al demandante y último demandado a***

² Pág. 5 a 13 Cdo 5 Magistrado Ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila

comparecer el 14 de marzo de 2024, a las 8:30 am, con el fin de continuar el trámite correspondiente y lograr finiquitar el acuerdo conciliatorio; providencia que será notificada en estado del 26 de febrero hogaño.

En ese orden de ideas, dentro del proceso declarativo se emitieron decisiones en procura del debido proceso y en aplicación al derecho sustancial. Valor agregado, teniendo en cuenta que, para la época del año, el aumento de las acciones constitucionales genera la resolución tardía de estos asuntos, aunado a la complejidad del asunto y las adversidades presentadas dentro del mismo por su naturaleza.

Ahora bien, se pone en conocimiento, de la H. Magistrada, con el digno respeto, también, que debido a que nuevamente se han presentado importantes dificultades, administrativas y laborales, y de congestión en el desarrollo y cumplimiento de las cargas, responsabilidades y obligaciones, el Despacho y la suscrita funcionaria, junto con sus colaboradores y compañeros, han debido adoptar diferentes planes de mejoramiento, planes de contingencia y compromisos aceptados, para el desarrollo de esas labores, que a la fecha no han sido atendidas, no se cumplieron, estando desde esa data, el expediente a cargo del señor sustanciador a quien se asignó, por lo que fue necesario adoptar las medidas correspondientes en todo aspecto, para que se acaten en la forma dispuesta, con las actas de reuniones y de seguimientos, respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, como es de público conocimiento, esta congestión judicial, resulta un problema estructural, que afecta a todos los actores del sistema (de y con personal, tecnológicos y de conexión, de carga laboral, de aumento en el recibo, reparto y decisión de acciones constitucionales, y demás asuntos de privilegio y prelación, etc.).

Acorde con lo expuesto, H. Magistrada, podrá usted advertir que este Despacho no ha transgredido en ningún momento, derecho fundamental alguno de los accionantes. Por el contrario, se procedió a dar continuidad con cada una de las etapas requeridas en procura del debido proceso de cada una de las partes que integra el expediente, Así mismo, el mentado tuvo decisión reciente, situación que acredita la inexistencia del presunto hecho vulneratorio.

Por esa razón, solicito muy respetuosamente a su despacho, se nieguen las pretensiones solicitadas en el amparo de la referencia. Sin otros pormenores y con suma atención me suscribo, no sin antes manifestarle que cualquier información adicional, estaré presta a suministrarla, así como a acatar las determinaciones que se adopten al interior de la acción de tutela que cursa en su H. Despacho.”
(resaltado fuera del texto)

3.2. El abogado EDWIN FABIÁN RIOS MONTENEGRO en su condición de tercero vinculado, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del trámite abreviado, señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ (archivo 005 Ib.), coadyuva la petición de la gestora del amparo, dado que, el expediente ha permanecido al despacho por cerca de diez meses sin ningún tipo de pronunciamiento y muy a pesar de reiterados requerimientos y solicitudes de las partes.

3.3. Las demás partes del proceso, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas (archivo 009 ib.)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(…) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional³ e interamericana⁴, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable

³ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁵.”.

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adocinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización

⁵ Sentencia T-186 de 2017.

de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

4.3. Caso concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el ente accionado emita un pronunciamiento con respecto a las solicitudes allegadas dentro del expediente No. 11001 3103 017 2013 00457 00, el cual se encuentra al despacho de la Juez accionada desde el 14 de abril de 2023.

Así las cosas, se observa que, junto con la contestación de tutela, la Juez accionada remitió el enlace del expediente materia de queja e igualmente arguyó en su defensa que, el aumento de las acciones constitucionales genera la resolución tardía de estos asuntos, aunado a la complejidad del asunto y las adversidades presentadas dentro del mismo por su naturaleza, generó una demora en el estudio. Empero, que con auto del 23 de febrero hogaño, procedió agregar al expediente la escritura presentada y, citó al demandante y al demandado Edwin Alfonso Hernández a comparecer el 14 de marzo de 2024, a las 8:30 am, con el fin de continuar el trámite correspondiente y lograr finiquitar el acuerdo conciliatorio, como se desprende del siguiente pantallazo.



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 – Ext: 71303

Bogotá D.C., Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

VERBAL DECLARACIÓN SOCIEDAD DE HECHO RAD. 017- 2013 – 00457

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, en atención a los documentos aportados por el apoderado judicial del señor **Edwin Alfonso Hernández** que adujo estar dispuesto para elevar a escritura el acuerdo conciliatorio pactado y cancelar en proporción el impuesto predial del inmueble, aduciendo que, motivo de la pandemia no se pudo cumplir con las fechas pactadas inicialmente y no haber recibido contratos de arrendamiento.

Desde otra arista, el extremo demandante manifiesta que el anterior demandado continúa renuente para dar cumplimiento al acuerdo pactado en audiencia 13 de diciembre de 2019, pese a que los demandados restantes cumplieron la orden del Despacho aportando la escritura pública No. 2200 otorgada el 05 de octubre de 2023, en la Notaría 49 del Circuito de Bogotá; quedando pendiente para culminar el acuerdo conciliatorio en su totalidad la suscripción de la escritura pública entre el señor **José del Carmen Hernández** y el demandado **Edwin Alfonso Hernández Hernández**, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º AGRÉGUESE y OBRE en el expediente para todos los fines legales pertinentes, la escritura pública No. 2200 otorgada el 05 de octubre de 2023 en la Notaría 49 del Circuito de Bogotá, suscrita entre los señores **José del Carmen Hernández, Yonatan Andrés Hernández y Mónica Patricia Hernández**, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio dispuesto en audiencia del 13 de diciembre de 2019.

2º Ante las diferencias suscitadas para cumplir lo acordado en la audiencia pluricitada, luego de los múltiples requerimientos del cual, solamente queda pendiente que los señores **José del Carmen Hernández y Edwin Alfonso Hernández Hernández** eleven a escritura pública el acuerdo conciliatorio que, ante las circunstancias presentadas producto de la pandemia del COVID 19 y las cuales predicó el apoderado del demandado afectó su gestión (sobre la administración de los arrendamientos), y en atención a la solicitud del gestor judicial del extremo demandante, conforme a las directrices plasmadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 21 de agosto de 2018, el Despacho considera pertinente citar a los aquí nombrados con el fin de oír la postura de ambos extremos y acordar un día cierto para lograr el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, se fija fecha, se señalándose la hora de las **8:30 A.M.** del día **ATORCE (14)** del mes de **MARZO** del año **2024**, con el fin de continuar con el trámite que corresponda dentro de este asunto.

Decisión que fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra la accionante, por estado de fecha 26 de febrero de 2024, como se desprende de la lectura de éste otro pantallazo.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Circuito - Civil		Juzgado 03 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Audiencias
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ		- EDWIN ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ - HEREDEROS INDETERMINADOS - MONICA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ - YONATAN ANDRES HERNANDEZ HERNANDEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PODER- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - ANEXOS			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Feb 2024	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/02/2024 A LAS 16:46:46	26 Feb 2024	26 Feb 2024	23 Feb 2024
23 Feb 2024	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DÍA 14 DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS 8:30 A.M., CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE QUE CORRESPONDA DENTRO DE ESTE ASUNTO Y OTROS.			23 Feb 2024
14 Apr 2023	AL DESPACHO	Y			14 Apr 2023
21 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD FECHA AUDIENCIA. M/11/01			24 Feb 2023
23 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA REQUERIMIENTO. M/11/01			23 Jan 2023
13 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA REQUERIMIENTO. M/11/01			13 Jan 2023

Así las cosas, es evidente que el trámite no se ha adelantado con apego a los términos de ley; pero no lo es menos que la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo dicho, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó al accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Bajo tal panorama, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁶.

Finalmente, se exhorta a la Juez accionada a efectos que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil⁷, en casos análogos, dado que es notorio que, dicha funcionaria demoró más de 10 meses para fijar fecha y hora de audiencia, señalamiento que a través de este mecanismo preferente y sumario se estaba solicitando, (fecha de ingreso al despacho 14 abril de 2023).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

⁶ “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”.

⁷ Art. 120 CGP

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por la señora Mónica Patricia Hernández contra la Juez 3º Civil del Circuito de Bogotá, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5c12ca5084be365a52acd9c237071ec1f1173060605bc75b6679db198b2c4**

Documento generado en 28/02/2024 02:39:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00348-00 formulada por **MONICA PATRICIA HERNANDEZ en contra del JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 11001310301720130045700**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**